INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CLAUDIO ENRIQUE HERNANDEZ
RADICACION: 760014003032-2021-00649-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de las obligaciones cobradas, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Siendo procedentes dichas peticiones, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la misma la mandataria judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo tenencia de la entidad demandante, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los pagarés base de ejecución los tiene bajo su tenencia la entidad demandante, según se expresó en la demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado de los originales de los pagarés que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en ellos termino por pago total de las obligaciones.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de CLAUDIO ENRIQUE HERNANDEZ, por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°.2029 de septiembre 06 de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de los documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado de los originales de los pagarés que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos termino por pago total de las obligaciones, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00649-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**82**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00097-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante en sendos escritos solicita que se adicione la sentencia No. 234 del 3 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, mayo 11 de 2023-.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS
RADICACION: 2022-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante sendos escritos la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se adicione la sentencia No. 234 del 3 de noviembre de 2022, en el sentido de que se ordene se haga entrega del vehículo a la parte actora.

En relación con la anterior petición observa el Despacho lo siguiente:

1.- Las providencias judiciales en algunos casos pueden presentar ciertas fallas, bien porque alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas se muestran oscuras, o dudosas, o porque se incurrió en un error puramente aritmético o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, motivo por el cual el legislador consagró un remedio procesal para cada una de ellas.

Tales remedios son la aclaración, corrección y adición, y se encuentran consagrados en los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso.

Acorde con lo previsto en el artículo 285 de dicho estatuto, que regula lo relativo a la aclaración de las providencias, se tiene que ella procede cuando el auto contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella, y la misma puede hacerse de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Mientras que la adición se haya contemplada en el artículo 287 ibidem y tiene cabida cuando la providencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debida ser objeto de pronunciamiento.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Descendiendo al caso de autos se aprecia que la solicitud de adición presentada por la interesada resulta extemporánea, pues no se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, la petición fue presentada por la interesada el 12 de enero de 2023, mientras que la sentencia No. 234, sobre la cual pide la adición se dictó el del 3 de noviembre de 2022, siendo notificado en estado No. 202 de noviembre 8 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RAD. No. 760014003032-2022-00097-00

RESUELVE:

RECHAZAR la petición de adición de la sentencia deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00097-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante en sendos escritos solicita el decomiso del vehículo trabado dentro de la litis. Sírvase disponer. Cali - Valle, mayo 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEWMANDADO: CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS
RADICACION: 2022-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de poder realizar la entrega del vehiculo materia de la litis, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada en este proceso, se dispondrá previamente la inmovilización del mismo, para lo cual se librarán los oficios correspondientes a la Secretaria de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -grupo automotores-

En consecuencia, el Jugado, RESUELVE:

1.- ORDENAR la inmovilización del vehículo de placa ZNN-176, CAMIONETA MARCA JAC, LINEA HFC 1035KN, MODELO 2019, MOTOR J4031822. COLOR BLANCO, VIN-LJ11KCAC9K1302467, SERVICIO PUBLICO, CARROCERIA FURGON, de propiedad de la entidad demandante, para efectos de hacerle a la parte actora la entrega del vehiculo objeto del proceso.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa ZNN-176, CAMIONETA MARCA JAC, LINEA HFC 1035KN, MODELO 2019, MOTOR J4031822. COLOR BLANCO, VIN-LJ11KCAC9K1302467, SERVICIO PUBLICO, CARROCERIA FURGON, de propiedad de la entidad demandante BBVA COLOMBIA, identificado con el número de Nit. 8600030201, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA: BODEGAS JM S.A.S, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com, tel. 316-4709820; CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com, Tel: 3184870205; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de Cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel. 304-3474497.

3.- Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00097-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2023-00047-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por NOVACION. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S. "CEPRESTA S.A.S."
DEMANDADO: JOSÉ HEBER CARABALÍ MINA
CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA
RADICACION: 760014003032-2023-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado y coadyuvado por el demandado, solicita la terminación de este proceso por NOVACION y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no condenar en costas.

Siendo procedente lo solicitado, como quiera que la novación es una de las formas de extinción de las obligaciones (art. 1687 del Código Civil) se dara por terminado el proceso, conforme lo solicitado por las partes, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S. "CEPRESTA S.A.S." en contra de JOSÉ HEBER CARABALÍ MINA y CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA, por novación de la obligación cobrada.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°.319 de febrero 09 de 2023, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00047-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00266-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: TORONTO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: EDIFICIO PIEDRA BUENA –PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD: 760014003032-2023-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a).- No se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b).- No se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones

2.- El poder y la demanda deben ser aclarados en relación con el tipo de proceso, dado que en el encabezamiento del primero refiere ser "PODER PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO" y en texto indica que el poder es para adelantar demanda de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, sin indicar en parte alguna el contrato celebrado entre las partes, para lo cual debe presentar un nuevo poder subsanado dicha falencia.

Mientras que en la demanda y sus pretensiones hacen referencia al incumplimiento del contrato, pero en parte alguna solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual que emerge del incumplimiento del contrato y de la cual se derivarían las pretensiones deprecadas, debiendo hacer claridad al respecto.

Téngase en cuenta que el incumplimiento del contrato puede dar lugar a solicitar la declaratoria de responsabilidad civil contractual con indemnización de perjuicios (arts. 1602 a 1617 del Código Civil), o también la resolución o cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (artículo 1546 del Código Civil), debiendo precisar en la demanda cuál de ellas es la que ejerce así como también a qué titulo son las condenas que solicita, y subsanar las pretensiones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

RAD. No. 760014003032-2023-00266-00

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO, portadora de la tarjeta profesional No. 215.065 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00266-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**82**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 17 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-0273-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por ALICIA POSSU, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder se encuentra conferido para instaurar "demanda ordinaria" de responsabilidad civil contractual, de igual manera en el escrito de demanda refiere que presenta demanda Declarativa (PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL), no obstante la demanda podrá ser adecuada por el Juez de conocimiento, pero el poder conferido deberá ser corregido en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, como quiera que el Código General del Proceso no consagra la clasificación de procesos ordinarios, y de otra parte el artículo 74 del citado estatuto establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, correspondiéndole allegar un nuevo poder en el que se subsane la falencia indicada.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar que cláusula del contrato de seguro incumplió la entidad demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

3.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00273-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO; DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE JOAQUIN MARÍA GARCES MUÑOZ
DEMANDADO: HECTOR FABIO VALENCIA ACEVEDO
RFADICADO: 7600140030322023-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del demandante y b.- No se indica domicilio de la parte demandada.

2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2273 de 2022, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

3.- El certificado de tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-132547, común, y el especial allegado con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan de más de seis (6) meses de expedición a la fecha en que se presentó la demanda (13 de abril de 2023), al igual que el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria del predio colindante 370-201401, ya que datan de más de más de seis (6) meses de expedición (10 de octubre de 2022), los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un(1) mes a la fecha de presentación de la demanda.

4.- La cuantía no se ha determinado conforme lo previsto en el artículo 26 numeral 2 del código general del proceso, en tanto la misma se establece de acuerdo con el valor catastral del inmueble en poder del demandante.

5.- Debe allegar el avaluó catastral del inmueble materia del proceso, correspondientes al año 2023, con el fin de establecer la cuantía

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00282-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO_17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: LUIS NORBERTO SOSA
CAUSANTE : MARÍA DEL CARMEN SOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada presentada por el señor LUIS NORBERTO SOSA, a través de apoderada judicial, siendo causante la señora MARÍA DEL CARMEN SOSA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- Debe allegar a la demanda un certificado de tradición completo y actualizado del inmueble que hace parte de la masa sucesoral, en tanto el allegado tiene fecha del 1 de diciembre de 2022 y la demanda fue presentada el 17 de abril de 2023.

4.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil de la heredera conocida, MARTHA ISABEL VELASCO SOSA.

5.- Debe de aclararse porque en la demanda se hace la adjudicación y liquidación de la herencia, siendo que para ello existe una etapa procesal oportuna.

6.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre del demandante a la Dra. MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, con tarjeta profesional No.49.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00290-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: MAYO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DDO. : CILENA ROSAS POLINDARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el expediente pendiente de efectuar el examen preliminar para resolver sobre la admisión de la demanda, el demandante presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizará el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el demandante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00291-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DDO. : CILENA ROSAS POLINDARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por VICTOR HUGO ANAYA CHICA, actuando en nombre propio, en contra de CILENA ROSAS POLINDARA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00292-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**82**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS SAS cesionario del señor FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ VACA
DDO. : RONALD ANDRES ALVAREZ MINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS SAS, cesionario del señor FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ VACA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de RONALD ANDRES ALVAREZ MINA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° de la ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble de Local Comercial, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. # 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00293-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: JUAN ANDRES QUINTERO OROZCO
RAMÓN ELIAS QUINTERO RANCRUEL
JUAN MAURICIO QUINTERO RANCRUEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN ANDRDES QUINTERO OROZCO, RAMÓN ELIAS QUINTERO RANCRUELY JUAN MAURICIO QUINTERO RANCRUEL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($2.664.600.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1010122811.

1.1.- Por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 1010122811, causados y no pagados desde el 18 de mayo 2020 al 15 de noviembre 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 16 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, con cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y Tarjeta Profesional No. 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00296-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00296-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, mayo 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: JUAN ANDRDES QUINTERO OROZCO
RAMÓN ELIAS QUINTERO RANCRUEL
JUAN MAURICIO QUINTERO RANCRUEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que en común y proindiviso tiene el demandado JUAN MAURICIO QUINTERO RANCRUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.572, sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 378-137855, y JUAN MAURICIO QUINTERO RANCRUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.572 y RAMON ELIAS QUINTERO RANCRUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.278, sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 378-62947, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositado, los demandados JUAN ANDRES QUINTERO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.122.811, JUAN MAURICIO QUINTERO RANCRUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.572, y RAMON ELIAS QUINTERO RANCRUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.278, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.

CUARTO: LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

QUINTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$7.950.000.oo**, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00296-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO **17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00297-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATERINE ROSERO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

3.- Como se observa que la demandada alcanzó a efectuar algunos pagos por concepto de las cuotas pactadas, debe indicar a qué conceptos se imputaron los mismos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE MARIO NAVIA PAREDES, titular de la T.P. de abogado(a) No. 253.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00297-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 17 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DDO. : EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -SIGLA: COOP-ASOCC-, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.- En los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones de la demanda, no hace mención a las sumas de dinero que por concepto de intereses de plazo cobra en la pretensión tercera de la demanda.

3. Debe precisar el titulo valor que cobra en la demanda, en tanto en el hecho segundo hace referencia a una letra y en el primero a un pagaré, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.062.394 con T.P. No. 373.138 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00298-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**82**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 17 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA SA
DDO. : PABLO ANTONIO MOSQUERA CUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO MOSQUERA CUERO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad ALIANZA SGP S.A.S.

2.- No se aporta poder que da la entidad ALIANZA SGP S.A.S., al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, ni la escritura pública contentiva de dicho poder que menciona en el numeral 3 del acápite de pruebas y anexos de la demanda.

3.- Debe precisar el valor de la cuota mensual que debida cancelar el demandado, el número de cuotas en que se pactó su pago, cuantas alcanzó a cancelar hasta el momento de incurrir en mora, y el valor abonado a capital por concepto de los pagos realizados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00299-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ
DDO. : ESNEYDER ZEMANATE JOAQUI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ quien actúa en nombre propio, en contra de ESNEYDER ZEMANATE JOAQUI, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda el mes hasta el cual cobra los intereses de plazo, pues menciona el "13 de diciembre abril de 2021", y hacer las correcciones pertinentes.

2.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones

3.-Debe manifestar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del título(s) base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr JHON JAINER RAMIREZ CORTES, quien actúa en nombre propio.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00300-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**82**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: EDILMA DE JESUS CARVAJAL SEPULVEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta poder para actuar como apoderado judicial y en representación de la Cooperativa demandante.

2.- Existe incongruencia en los hechos y pretensiones de la demanda respecto del titulo valor objeto de cobro judicial, por cuanto enuncia como tal un pagaré en todo el texto de la demanda, y el documento aportado es una letra de cambio, debiendo hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

3. En los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones de la demanda, no hace mención a las sumas de dinero que por concepto de intereses de plazo cobra en la pretensión tercera de la demanda.

4.- Debe aportar un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00304-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**82**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIAS.A.NITNo.900.628.110-3
GARANTE : VENTE CAICEDO JENIFFER GISELA CC 1107519003
RAD. No. 760014003032-2023-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante VENTE CAICEDO JENIFFER GISELA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00306-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: mayo 17 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : JULIO HERNANDEZ NAHIR DALLIT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante.

2.- Debe precisar el valor de los intereses de mora que cobra, en tanto la suma que indica en el literal b de las pretensiones, no concuerda con la que figura en el titulo valor base de ejecución, y hacer las correcciones pertinentes.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a los intereses corrientes y de mora que se encuentran estipulados en el pagaré base de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y tarjeta profesional número 123.836 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00307-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___82_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria